

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ESMERALDA SOLORZANO SOLER

Bahamon Gomez & Asociados <bygasociados2015@gmail.com>

Jue 15/02/2024 4:13 PM

Para:Juzgado 11 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ESMERALDA SOLORZANO SOLER.pdf;

Cordial saludo

En atención al asunto en referencia, me permito radicar el siguiente memorial.

Dr.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez Once (11) Laboral del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Radicado: 76001-31-05-011-2021-00053-00

Demandante: ESMERALDA SOLORZANO SOLER

Demandados: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Asunto: Escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.





Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr.
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez Once (11) Laboral del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Radicado: 76001-31-05-011-2021-00053-00

Demandante: ESMERALDA SOLORZANO SOLER

Demandados: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Asunto: Escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No 7.688.723 Expedida Neiva (H) y con Tarjeta Profesional No.149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora en el caso de la referencia. Mediante el presente medio estando dentro de los términos de ley en atención al auto número 482 de fecha 12 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, que resolvió ordenar presentar el juramento estimatorio correspondiente, como dispone el artículo 206 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., procedo a presentar escrito de Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando seriere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si seinterpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de mediahora.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los

Edificio Plaza Real Carrera 56 No. 05 – 91 Oficina 401
Celular: 3147923319 - 3007401506, E-mail: bygasociados2015@gmail.com
Santiago de Cali – (Valle del Cauca)



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé pormo contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."

MOTIVO DEL RECURSO

Sea lo primero indicarle al despacho que, solicito muy respetuosamente al señor Juez, se abstenga de requerirnos para presentar la cuantificación de los perjuicios y el juramento estimatorio correspondiente, como dispone el artículo 206 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., por cuanto las obligaciones son de tracto sucesivo, esto hace que no se pueda enmarcar los perjuicios y por lo tanto no se puede aplicar por analogía lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que va en contravía de las facultades ultra y extra petita que tiene usted, señor Juez.

Por lo anterior, nuevamente reitero señor Juez que, se sirva continuar con el trámite correspondiente del proceso y se fije fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, por las razones antes expuestas.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ

CC. No 7.688.723 de Neiva.

T. P No 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente pronunciarse frente a un recurso de reposición y la contestación de demanda presentada por MINISTERIO DE HACIENDA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021-00053 00
Demandante	ESMERALDA SOLORZANO SOLER
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Tema:	INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR FALTA DE INFORMACION AFP

AUTO No. 743

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que por auto No. 361 de 2024 se le requirió a la parte demandante la presentación de Juramento Estimatorio, respecto a lo cual, el apoderado de la señora SOLORZANO SOLER presenta recurso de reposición, su inconformidad radica en que, al ser su pretensión de tracto sucesivo, no podría darse aplicación a lo dispuesto por los artículos 206 del CGP.

En ese orden, para resolver lo pertinente, el despacho traerá a colación lo dispuesto por el artículo 206 del CGP:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Conforme la literalidad de la norma en cita, el juramento estimatorio es una exigencia procedimental para el estudio de cualquier pretensión relativa al reconocimiento de una indemnización o compensación, como la que en efecto formula la parte actora en su escrito de demanda, en consecuencia, es un deber de dicha parte presentar el juramento estimatorio en los términos antes referidos.

En ese orden, no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso objeto de estudio, pues el hecho de que la cuantía a pagar a título de resarcimiento del daño se pueda obtener en parte del eventual valor de la mesada al interior del RSPMPD, no cambia su naturaleza indemnizatoria, tampoco lo hace el hecho que se pretenda una obligación de tracto sucesivo como discute la parte actora, pues ello corresponde a una pretensión que debe determinarse en la sentencia que ponga fin a la instancia y no en esta etapa procesal.

Así las cosas, se itera que las pretensiones reclamadas tienen una inminente naturaleza indemnizatoria y por ese solo hecho, es imperativo la presentación del juramento solicitado, razón por la cual se confirmará en todas sus partes el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión confutada, y además, tampoco accederá a conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria,

como quiera que la providencia recurrida no está enlistada dentro de las actuaciones recurribles en alzada contempladas en el artículo 65 CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de **ESMERALDA SOLORZANO SOLER** por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MINISTERIO DE HACIENDA**, al abogado **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ**, portadora de la T.P. No. 135.713 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 482 del 12 de febrero de 2024.

CUARTO: ESTESE a lo dispuesto en auto No. 482 del 12 de febrero de 2024.

QUINTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, **CONTINÚESE**, con el trámite del proceso.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1501d573648833effd67ea6840e2e7cbb55de4a079f1f68c17ad041b058268b**

Documento generado en 27/02/2024 09:54:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE QUEJA - ESMERALDA SOLORZANO SOLER

Bahamon Gomez & Asociados <bygasociados2015@gmail.com>

Lun 4/03/2024 3:38 PM

Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

RECURSO DE QUEJA - ESMERALDA SOLORZANO.pdf;

Cordial saludo

En atención al asunto en referencia, me permito radicar el siguiente memorial.

Dr.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez Once (11) Laboral del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Radicado: 76001-31-05-011-2021-00053-00

Demandante: ESMERALDA SOLORZANO SOLER

Demandados: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Asunto: Escrito de Recurso de Queja.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr.
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez Once (11) Laboral del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Radicado: 76001-31-05-011-2021-00053-00

Demandante: ESMERALDA SOLORZANO SOLER

Demandados: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Asunto: Escrito de Recurso de Queja.

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.7.688723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado de la señora **ESMERALDA SOLORZANO SOLER**, de acuerdo al Artículos 68 del Código del Procedimiento Laboral y conforme al poder a mi conferido solicito interponer el recurso de **QUEJA** contra Auto No. 743 de fecha 27 de febrero de 2024, el cual dispuso **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 482 del 12 de febrero de 2024, toda vez que el auto que niega el recurso de apelación por improcedente, no señala el motivo de improcedencia.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ

CC. No 7.688.723 de Neiva.

T. P No 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021-00053 00
Demandante	ESMERALDA SOLORZANO SOLER
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Tema:	INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR FALTA DE INFORMACION AFP

AUTO No. 1237

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta Recurso de queja frente al proveído de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual este despacho denegó el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 12 de febrero de 2024, en el cual se dispuso solicitar la presentación de Juramento Estimatorio, en atención a las pretensiones indemnizatorias solicitadas en la demanda.

Pues bien, el artículo 353 del CGP determina que el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria al de reposición contra el auto que denegó la apelación, situación que no se acompasa a la actuación procesal, pues en el asunto el apoderado presento el recurso de queja directamente contra el auto que denegó la apelación, pese a ello, el despacho concederá dicho recurso en harás de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Queja incoado frente al proveído de fecha 27 de febrero de 2024, en consecuencia, de conformidad al artículo 353 del CGP, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la actuación vía digital en armonía con la ley 2213 de 2022, para surtirse el trámite de ley.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8011a309bf06eabe8abbcb48923b121a2c11bb2927f06ca2f232703f8d8105f1**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>